



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de BANCO POPULAR S.A Nit. 860.007.738-4 contra JUAN CAMILO RUIZ NINCO c.c. 1075269919. Rad. 41001-41-89-004-2019-00996-00

En atención a la comunicación recibida del 17 de diciembre de 2020 suscrita por la apoderada ejecutante, mediante la cual solicita se dicte orden de seguir adelante con la ejecución, se procede a analizar su procedencia.

Contempla el artículo 291, numeral 3º del Código General del Proceso:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).”

Revisados los documentos allegados al proceso por el demandante, se observa a folio 23 del cuaderno No. 1 que, efectivamente se remitió al ejecutado la citación para notificación personal, entregada el 07 de febrero de 2020, según certificado expedido por la empresa de correos Surenvíos S.A.S.

Por otra parte, tal y como lo establece el artículo 292, inciso 4º del Código General del Proceso: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)". (Subraya fuera de texto).

Respecto de este trámite, se observa en los documentos adjuntos al correo electrónico fechado del 17 de diciembre de 2020 que la parte ejecutante remitió un documento a la dirección de notificación del demandado por el medio del cual señala en su contenido "Conforme al Artículo 291 Código General del Proceso, Usted debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente al recibo de esta comunicación, para notificarle el auto emisario de la demanda, advirtiéndole que en el evento de no comparecer a este Despacho, se le designara un curador para la Litis".

Conforme a lo anteriormente señalado el aviso entregado al demandado no cumple lo que señala la norma antes citada, puesto que no se puede combinar la citación a notificación con la notificación por aviso y no puede informarse equivocadamente que se le designará curador ad-litem, hecho que deriva en que no se ha efectuado correctamente la notificación por aviso al demandado, por cuanto, la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la apoderada actora.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

J.g.a.b.